



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal No. 84
Demandante	JULIA BEATRIZ AGUDELO CORTES
Demandado	JOHN JAIRO VELASQUEZ ROLDAN
Radicado	No. 05001-31-10-009-2019-00077-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio 77 de 2020
Temas y Subtemas	Liquidación de Sociedad Conyugal.
Decisión	Suspensión del proceso con fundamento en la solicitud de los apoderados de las partes en esta acción liquidatoria.

JULIA BEATRIZ AGUDELO CORTES, actuando por conducto de apoderada judicial debidamente reconocida, mediante la acción del proceso liquidatorio demanda con miras a obtener sentencia judicial que declare la liquidación de la sociedad conyugal en contra de JOHN JAIRO VELASQUEZ ROLDAN, acción a la cual se le viene se viene tramitando conforme lo indicado en el ordenamiento legal establecido para tal fin.

En providencia calendada en siete del año dos mil quince, se admitió la demanda, decretando las medidas cautelares solicitadas y ordenando notificar a la parte accionada y correrle el respectivo traslado, el mismo, que fuera notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., trabando en consecuencia la litis y la parte demandada a través apoderado judicial idóneo responde la demanda que le fuera notificada.

Posteriormente, el día 16 de enero del año 2019, el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, declara la pérdida de competencia para continuar conociendo esta acción liquidatoria por vencimiento de términos, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., ordenando remitir la demanda al Juzgado Noveno de Familia también de esta ciudad para que asuma su conocimiento, quien efectivamente el día 12 de febrero del año en mención avoca conocimiento de las actuaciones y fija fechas de inventarios y avalúos que por distintos episodios como decreto de pruebas y anormalidad laboral,

fueron aplazadas, finalmente se programa fecha para el día 2 de marzo del año 2020, la que no se practicó como consecuencia de que no se había obtenido respuesta a las pruebas decretadas por el despacho con anterioridad, por tanto, nuevamente programa fecha para el día 6 de mayo de la presente anualidad, la misma que fue absolutamente imposible cometer en razón de la pandemia de covid 19, que a su vez impedía el ingreso al Palacio de Justicia y la consecuente suspensión de términos judiciales, situación ésta ampliamente conocida por la comunidad lo que a todas luces constituye un hecho notorio.

Por conducto de escrito presentado de manera virtual por correo electrónico el día 11 de septiembre de los corrientes, por los señores JULIA BEATRIZ AGUDELO CORTES y JOHN JAIRO VELASQUEZ ROLDAN, debidamente coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, respectivamente, donde manifiestan que han llegado a un acuerdo donde pretenden solucionar las diferencias surgidas en esta acción liquidatoria y dar por terminados este trámite tal como se suscribió en el contrato de transacción suscrito y que se allega a estas diligencias, donde la demandante manifiesta que desiste de la demanda sin que se condene en costas o agencias en derecho, solicitud que es avalada por el demandado; manifestando igualmente, que en razón del desistimiento, se ordenará el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas y practicadas, oficiando en tal sentido; manifiestan también que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada; además renuncia a términos de notificación y ejecutoria, documento este que fuera debidamente suscrito por las parte y debidamente autenticado ante la Notaría Veintiocho del Circulo de Medellín, el día 29 de julio de 2020.

En auto notificado en estados electrónicos el día 22 de septiembre del año que adelanta, se requirió a la demandante JULIA BEATRIZ AGUDELO CORTES, a fin de que designara apoderado para continuar el trámite en estas actuaciones, y efectivamente el día 6 de octubre hogaño, la citada señora confiere poder al Abogado SANTIAGO ANDRES RUIZ CASTILLO, y es presentado en documento virtual.

Posteriormente, por conducto de sus apoderados presentan nueva solicitud, tendiente a la suspensión del del trámite del proceso hasta el día 11 de julio del año 2021, de conformidad con lo normado en el artículo 161 del C.G.P., en razón a que las partes de común acuerdo han decidido transigir la litis, fecha para la cual se debe cumplir lo acordado en documento que acompaña esta solicitud, suscrita por los señores ; pidiendo además el levantamiento de todas las medidas cautelares que se han practicado en este proceso, salvo las que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números: 060-198028, 060-198029, 060-

198030, 060-198031, 060-198052 y 060-198053, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar.

De conformidad con lo indicado en el Artículo 161 numeral 2º, del Código General del Proceso, que instituye: "...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...".

No encuentra este operador judicial reparo alguno en aceptar la solicitud promovida por los apoderados de ambas partes, tal como lo indica el artículo 162 del C.G.P., el mismo que se reanudará una vez venza el término requerido por las partes (el día 11 de julio del año 2021), así también se decretará el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas, exceptuando las que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números: 060-198028, 060-198029, 060-198030, 060-198031, 060-198052 y 060-198053, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar, tal como fuera solicitado. Oficiése en tal sentido a las diferentes entidades donde se comunicaron medidas cautelares.

No se pronunciará el despacho de momento con respecto al escrito de oposición al incidente de honorarios, en consideración a que no es el instante procesal, una vez haya pronunciamiento sobre el incidente, se procederá según lineamientos legales, DEJANDO CLARO QUE LA SUSPENSIÓN AQUI DECRETADA NO AFECTA EL TRAMITE INCIDENTAL DE REGULACION DE HONORARIOS (ART 162 INCISO FINAL C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

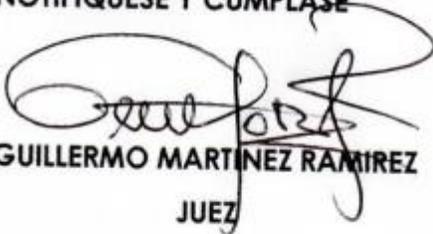
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la suspensión del del trámite del proceso hasta el día 11 de julio del año 2021, tal como fuera requerido por los apoderados de las partes. DEJANDO CLARO QUE LA SUSPENSIÓN AQUI DECRETADA NO AFECTA EL TRAMITE INCIDENTAL DE REGULACION DE HONORARIOS (ART 162 INCISO FINAL C.G.P.)

SEGUNDO: Conforme lo peticionado, se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la presente acción, prescindiendo las que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números: 060-198028, 060-198029, 060-198030, 060-198031, 060-198052 y 060-198053, de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar. Ofíciase en ese sentido a las Entidades correspondientes.

TERCERO: En los términos del poder delegado por la accionante JULIA BEATRIZ AGUDELO CORTES, al Abogado SANTIAGO ANDRES RIOS CASTILLO, con T.P. 322.874 del C.S.J., para que la represente en esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

HG